

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutiva Singular
Demandante	Scotiabank Colpatria SA
Demandado	Carlos Emilio Restrepo Monsalve
Radicado	05001 40 03 028 2023 01411 00
Providencia	Rechaza Demanda

El Despacho mediante auto del 3 de octubre de 2023 **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** en contra de **CARLOS EMILIO RESTREPO MONSALVE** por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

El requisito exigía que la parte aportará prueba de que el pagaré objeto de la litis pertenecía a la UNIDAD DE NEGOCIO BANCA CONSUMO, ya que, de conformidad con la escritura pública aportada, únicamente esos pagarés era los que tenía facultado endosar el señor JOSE MAHECHA.

El apoderado de la parte actora responde al Despacho que no es posible definitivamente expedir certificación por parte de Citibank Colombia S.A. en la forma y términos solicitados. Menciona además: "... le solicito en esta oportunidad para darle alcance y cumplimiento al requisito solicitado, se sirva considerar el artículo 665 del Código de Comercio, que dice: "Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante". Así las cosas, Señora Juez, el pagaré presentado para el cobro en favor de CitiBank Colombia S.A., ciertamente mediante sello, fue endosado a la entidad demandante en cumplimiento del artículo citado, y con lo que se perfecciona entonces, ciertamente el endoso."

Le asiste la razón al apoderado frente al contenido del artículo 665 del Código de Comercio, no obstante, en este caso, el endoso no es realizado por representante legal, sino por un apoderado con unas facultades expresas, es decir, el señor José Augusto Mahecha Cubides podía actuar para endosar en favor de Scotiabank Colpatria SA unos pagarés en específico, los pagarés pertenecientes a la unidad de negocio de banca de consumo de Citibank Colombia y al no poder confirmarse que el pagaré objeto de esta acción no pertenece a esa unidad de negocio, se pone en duda la legitimación para el

ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y por ende, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor.

Por lo anterior se establece que la parte solicitante **no cumplió a cabalidad los requerimientos** realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc7efcbe4689c8baefe7f34d37609a4e1910a480acc3bf8c86d1f4a9a1da6cc**

Documento generado en 24/10/2023 08:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>